



PERÚ

Ministerio de Salud

Gobierno Regional de Puno

Gerencia Regional de Desarrollo Social Puno

Dirección Regional de Salud Puno

Jr. José Antonio Encinas N° 145 - 165  
Teléfono: 051 - 369609



N° 012-2021/DAS-PUNO-DE RAHH

# Resolución Directoral Regional

Puno 15 de Enero del 2021

Visto: El expediente de recepción de Secretaria de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos N° 0054, de fecha 07 de Enero del 2021, Informe Legal N° 202-2020-SA-DIRESA-PUNO/DAJ/AMF, presentado por Dona: **PAQUITA GUADALUPE CABRERA CANO**, sobre Queja de Apelación sobre pedido del derecho al bono por funciones de Coordinadora de las metas Presupuestales para el año 2020, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la recurrente Paquita Guadalupe Cabrera Cano, presenta Queja manifestando entre otros, que ha presentado su recurso de apelación el 30 de setiembre del 2020 y al 24 de noviembre del 2020 han transcurrido más de 30 días hábiles, vulnerando el Artículo 142° plazo máximo del procedimiento administrativo previsto en la Ley 27444 y no se resuelve su pedido del derecho al bono por las funciones de Coordinadora de las metas presupuestales para el año 2020 de la Red de Salud Huancané, de Enfermedades No Transmisibles en la "Estrategia Sanitaria Nacional de Metales Pesados e Intoxicación de Sustancias Químicas" descontado ilegalmente por el Jefe de Recursos Humanos de la Redes Huancané y que no es corregido por el Director de la Redes Huancané ya que su apelación está paralizada en dicha Redes y no tiene certeza de cuando lo remitirán al superior en grado de la DIRESA Puno;

Que, Al respecto el Art. 169° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece: Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La Autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, se dictaran las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable (Texto según el artículo 158 de la Ley 27444);

Que, estando a la normatividad enunciada y atendiendo a que la queja se ha presentado con fecha 25 de noviembre del 2020, dirigida a la Dirección Regional de Salud en contra del Director de la Redes Huancané, admitida a trámite, en aplicación de los principios de legalidad y celeridad contenidos en el Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha generado el documento por el que la Dirección General ha corrido traslado al quejado Director de la Redes Huancané mediante Oficio N° 3948-2020-DG-DIRESA-PUNO, presentado por Trámite Documentario el 15 de diciembre del 2020, documento con el que fuera notificado el 21 de diciembre del 2020, para el efecto se fijó el plazo de un día más el término de la distancia a la fecha de suscripción del presente no se ha presentado el informe pertinente y nuestra asesoría considera que sin mayor dilación se debe expedir el pronunciamiento correspondiente. En ese orden y estando al tiempo transcurrido procedemos a expedir el pronunciamiento debido, dando por ciertas las afirmaciones contenidas en la queja, en aplicación al principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción; admite prueba en contrario;

Que, en cuanto al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa el Artículo 39° del



Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prevé; El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. (Texto según el artículo 35 de la Ley 27444). Del tenor de la queja, se tiene que el recurso de apelación presentado por la quejosa data de fecha 30 de setiembre del 2020 y la queja por defecto de trámite del mismo se presentó con fecha 25 de noviembre del 2020, es decir habría transcurrido aproximadamente 38 días sin que se haya procedido a expedir el pronunciamiento respectivo;

Que, así mismo, del tenor de la queja se tiene que el recurso de apelación fue interpuesta en contra de la Resolución Administrativa N° 139-2020-D-REDESS-H/URH, es decir que quien asumió competencia en cuanto al petitorio primigenio fue el Jefe de Recursos Humanos de la Redess, atendiendo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 76.- Ejercicio de la competencia. 76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley, en mérito además a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la DIRESA Puno, cuya modificación fue aprobada por Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, de aplicación supletoria, la Oficina de Recursos Humanos es competente para conocer sobre administración de Recursos Humanos, así como emitir opinión técnica sobre lo solicitado, como primera instancia administrativa y en grado de apelación debe conocer la Dirección de la Redes como instancia jerárquica superior a la Oficina de Recursos Humanos de la Redes;

Que, de conformidad a la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053; Resolución Ministerial N° 405 – 2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas Ordenanza Regional N° 012-2015-GRP/CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Puno y estructura orgánica de la Dirección Regional de Salud de Puno, y la Resolución Ejecutiva N° 342-2019-GR-GR-PUNO, de delegación de Funciones y Atribuciones;

Estando a lo propuesto por la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, y con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR, FUNDADA LA QUEJA**, presentada por Paquita Guadalupe CABRERA CANO, en contra del Director de la Redes Huancané Médico Henry Joel CASTILLA NUÑEZ a cargo de la Dirección referida, por no expedir pronunciamiento como instancia jerárquica superior a la Oficina de Recursos Humanos de la Redes Huancané respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la quejosa, en contra de la Resolución Administrativa N° 139-2020-D-REDESS-H/URH, expedida por la Oficina de Recursos Humanos

**Artículo 2°.- CONMINAR**, al Director de la Redes Huancané a efecto de que como instancia jerárquica superior a la Oficina de Recursos Humanos de su Redes, cumpla con expedir el pronunciamiento correspondiente respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Paquita Guadalupe CABRERA CANO, en contra de la Resolución Administrativa N° 139-2020-D-REDESS-H/URH, expedida por la Oficina de Recursos Humanos de dicha Redes.

**Artículo 3°.-** Estando a lo establecido en el artículo 169 Numeral 169.5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponer la remisión de copia de los actuados a Secretaría Técnica de la DIRESA-PUNO, a efecto de que proceda a efectuar las acciones pertinentes en contra del Director de la Redes Huancané, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 30057-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**ARTÍCULO 4°.- Disponer**, la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

**ARTÍCULO 5°.- Notificar**, la presente Resolución, a los interesados, legajo de personal y demás instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



*[Handwritten Signature]*  
**DR. WALTER S. OPORTO PÉREZ**  
 DIRECTOR REGIONAL  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO